

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE CAGUAS  
SALA SUPERIOR DE JUNCOS**

**HUMANISTAS DE PUERTO RICO, INC.,  
CHRISTINA MARÍA REYES TORRES,  
CELINÉS GÓMEZ SANTIAGO**

Demandantes

**V.**

**MUNICIPIO AUTÓNOMO DE JUNCOS,  
ALCALDE HON. ALFREDO ALEJANDRO,  
en su capacidad oficial.**

Demandados

**CIVIL NÚM.:**

**SOBRE:**

**SENTENCIA DECLARATORIA, E  
INJUNCTION PRELIMINAR Y  
PERMANENTE**

**DEMANDA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

Comparece la parte demandante, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

**I. PARTES**

1. La demandante, Humanistas de Puerto Rico, Inc. (en adelante, Humanistas de Puerto Rico), es una entidad religiosa dedicada a promover la filosofía humanista; la cual sostiene entre sus creencias y dogmas la defensa de los derechos humanos, la Separación entre Iglesia y Estado y la no creencia en dioses, la cual alberga entre sus miembros a ateos, agnósticos y aquellas personas que creen en la defensa de la separación de iglesia y estado como parte de sus valores más íntimos. Su dirección postal es: P.O. Box 7222, Caguas, Puerto Rico 00726 y P.O. 193658, San Juan, Puerto Rico 00919-3658.

2. Humanistas de Puerto Rico comparece por sí y a nombre de sus miembros. Esta cuenta con miembros en toda la isla y, específicamente, cuenta con miembros en el Municipio de Juncos, quienes residen, consumen y tributan en dicho pueblo.

3. La codemandante, Christina María Reyes Torres, es una persona natural, mayor de edad, soltera y residente del Municipio Autónomo de Juncos, con dirección postal: P.O. Box 2254, Juncos, Puerto Rico 00777. La codemandante es miembro de Humanistas de Puerto Rico y sostiene la defensa de la Separación entre Iglesia y Estado como parte de los valores imprescindibles que dictan su conciencia.

4. La codemandante, Celinés Gómez Santiago, es una persona natural, mayor de edad, soltera y residente del Municipio Autónomo de Juncos, con dirección postal: HC 20 Box 10617, Juncos, Puerto Rico 00777. La codemandante es miembro de Humanistas de Puerto Rico que se identifica como una atea humanista.

5. La parte demandada, Municipio Autónomo de Juncos (en adelante Municipio o Municipio de Juncos), es un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con dirección postal: P.O. Box 1706, Juncos, Puerto Rico 00777-1708 y con dirección física de la Alcaldía en Calle Paseo Escuté, Juncos, Puerto Rico 00777.

6. La parte codemandada, el Hon. Alfredo Alejandro (en adelante Alcalde), es el alcalde del Municipio Autónomo de Juncos y primer ejecutivo de dicho municipio y se demanda en su carácter oficial. Su dirección postal es: P.O. Box 1706, Juncos, Puerto Rico 00777-1708 y con dirección física de la Alcaldía en Calle Paseo Escuté, Juncos, Puerto Rico 00777.

## **II. HECHOS**

### **A. Hechos Previos a la Actividad Impugnada**

7. El 3 de abril de 2020, el Municipio de Juncos, a través de su página oficial en la plataforma Facebook denominada “Municipio Autónomo de Juncos”, informó al público una invitación a una actividad denominada “Tiempo de Reflexión, Oración y Alabanza con SAMUEL HERNÁNDEZ” a celebrarse el domingo, 5 de abril de 2020.

8. El anuncio fue publicado apenas dos (2) días antes de la actividad, a eso de las 11:00 de la mañana.

9. Antes del 3 de abril de 2020, no hubo anuncio invitando a la participación de otras creencias o entidades religiosas.

10. La actividad antes citada fue anunciada como una de carácter religioso. Específicamente una actividad de la religión cristiana, en la que se invitaba al pueblo de Juncos y a todos sus residentes a la oración y alabanza cristiana.

11. El Municipio contrató los servicios del artista de música sacra cristiana Samuel Hernández.

12. Humanistas de Puerto Rico fue informado el mismo 3 de abril de 2020 de la actividad religiosa a celebrarse el domingo, 5 de abril de 2020.

13. Humanistas de Puerto Rico interesaba participar en la actividad de “Tiempo de Reflexión, Oración y Alabanza con SAMUEL HERNÁNDEZ” a celebrarse el domingo, 5 de abril de 2020.

14. Cónsono con lo anterior, Humanistas de Puerto Rico realizó varias llamadas telefónicas sin éxito al 787-333-6085 -número que aparece en la página oficial de Facebook del Municipio- para solicitar la participación en la actividad a celebrarse el domingo, 5 de abril de 2020.

15. Subsiguientemente, Humanistas de Puerto Rico **envió una carta a la única información de contacto mediante correo electrónico que expresa la página oficial “Municipio Autónomo de Juncos”**, oficinaprensajuncos@gmail.com, para solicitar igual oportunidad de participación a su religión, tal y como se le estaba concediendo a la religión cristiana.

16. A su vez, Humanistas de Puerto Rico desde su cuenta de Facebook, comentó en la misma publicación de promoción del evento su intención de participar en dicha actividad, por lo cual hizo su solicitud a tales efectos.

17. La carta enviada al Municipio de Juncos solicitaba participación en igualdad de condiciones en la actividad a celebrarse el domingo 5 de abril de 2020.

18. Igualmente, esta solicitaba que, debido a la proximidad con la actividad pautada, el Municipio informara el mismo viernes 3 de abril, en o antes de las 3:00 p.m., su intención de garantizarle la oportunidad de participación a Humanistas de Puerto Rico.

19. El Municipio de Juncos, en desatención al reclamo de Humanistas de Puerto Rico, no le notificó contestación o comunicación alguna a la parte demandante en o antes de las 3:00 p.m. del 3 de abril de 2020, ni informó de otro modo que le garantizaría la oportunidad de participación en la actividad religiosa del 5 de abril.

20. Ese mismo día, Humanistas de Puerto Rico solicitó el auxilio judicial mediante Demanda de Entredicho Provisional ante el Tribunal de Primera Instancia de Caguas, Sala de Juncos (TPI), Caso Núm. JU2020CV00103, el 3 de abril de 2020.

21. Mediante la demanda radicada ante el TPI, Humanistas de Puerto Rico reclamó que ante la proximidad entre el anuncio de la actividad religiosa y la fecha en que estaba pautada la actividad, el Tribunal debía expedir un entredicho provisional paralizando la celebración de la actividad hasta que el Municipio brindara participación equitativa a los demandantes o prohibiendo la actividad del Municipio al negar dicha participación por constituir una acción inconstitucional.

22. La demandante alegó al TPI, que en la medida que el Municipio no le permitiera participación en la actividad religiosa pautada el 5 de abril, este estaría llevando a cabo una discriminación inconstitucional prohibida por Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América.

23. El Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia desestimando la demanda porque, a su juicio, los demandantes no habían cumplido con el requisito de daño inminente y debido que

razonó que los demandantes tenían otro remedio disponible en ley, lo que impedía se expidiera el remedio extraordinario solicitado.

24. Nuevamente, el sábado 4 de abril de 2020, a las 11:30 a.m., el Municipio de Juncos brindó su cuenta oficial de Facebook y con su aval gubernamental publicó un anuncio en promoción de la religión cristiana que informaba que la Parroquia Inmaculada Concepción de Juncos “exhorta a los católicos junqueños a celebrar este Domingo de Ramos”.

25. Nuevamente, Humanistas de Puerto Rico solicitó al Municipio de Juncos participación equitativa e igual espacio, auspicio y condiciones que el Municipio estaba brindando a la religión cristiana, como participación en la actividad de “Tiempo de Reflexión, Oración y Alabanza con SAMUEL HERNÁNDEZ” a celebrarse el domingo, 5 de abril de 2020, mediante comentario en la publicación de la promoción mencionada en el párrafo núm. 24, ante.

26. Ese mismo 4 de abril de 2020, a las 4:07 p.m., el Municipio de Juncos nuevamente promocionó la actividad religiosa de “Tiempo de Reflexión, Oración y Alabanza con SAMUEL HERNÁNDEZ”, en su cuenta oficial municipal de la plataforma de Facebook.

27. La promoción del 4 de abril, sobre la actividad religiosa de “Tiempo de Reflexión, Oración y Alabanza con SAMUEL HERNÁNDEZ”, informaba que era llevada a cabo por el Municipio para “todo aquel que quiera disfrutar de un inicio de Semana Santa en comunión con Dios”.

28. Nuevamente, Humanistas de Puerto Rico solicitó al Municipio de Juncos participación equitativa e igual espacio, auspicio y condiciones que el Municipio estaba brindando a la religión cristiana, como participación en la actividad de “Tiempo de Reflexión, Oración y Alabanza con SAMUEL HERNÁNDEZ” a celebrarse el domingo, 5 de abril de 2020, mediante comentario en la publicación de la promoción mencionada en el párrafo núm. 27, ante.

29. Igualmente, Humanistas de Puerto Rico solicitó al Municipio de Juncos participación equitativa e igual espacio, auspicio y condiciones que el Municipio estaba brindando a la religión cristiana, como participación en la actividad de “Tiempo de Reflexión, Oración y Alabanza con SAMUEL HERNÁNDEZ” a celebrarse el domingo, 5 de abril de 2020, mediante comentario en una publicación de las 6:07 p.m. en la cuenta oficial del Municipio en Facebook, sobre nuevas disposiciones sobre el toque de queda establecido por el gobierno central.

#### **B. Hechos Durante y Posteriores a la Actividad Impugnada**

30. El 5 de abril de 2020, a las 6:13 p.m., el Municipio de Juncos transmitió a través de su página oficial de Facebook, la actividad de “Tiempo de Reflexión, Oración y Alabanza con SAMUEL HERNÁNDEZ”.

31. La publicación antes mencionada, estaba titulada o identificada mediante el encabezado de: “Tiempo de Reflexión, Oración y Alabanza con el cantante de música sacra Samuel Hernández”.

32. Dicha transmisión tuvo una duración de una (1) hora, con diez (10) minutos y veintisiete (27) segundos.

33. Al comenzar la transmisión, el Sr. Samuel Hernández se presentó e identificó que la transmisión se estaba llevando a cabo desde la casa del Alcalde del Municipio Autónomo de Juncos.

34. El Sr. Hernández hizo alusión a que compartiría la transmisión de la actividad municipal con su ministerio religioso y sus seguidores.

35. El Sr. Samuel Hernández, continuó explicando que el Alcalde del Municipio, el Hon. Alfredo Alejandro, tuvo deferencia con él y lo invitó a su casa para “compartir palabra”, darle una “inyección de fe” y para “hablarles de fe, para hablarles del poder de Dios” a los residentes del Municipio de Juncos, en alusión a la “Palabra”, “fe” y al dios cristiano.

36. El Sr. Samuel Hernández, con el aval del Alcalde del Municipio de Juncos, continuó haciendo expresiones religiosas y referencias a expresiones bíblicas, alusivas a que la intención del Municipio era la de promover la religión cristiana, entre ellas que la actividad era llevada a cabo para todos “reconocer que Dios es real”.

37. El Sr. Samuel Hernández incluso expresó que la actividad religiosa del 5 de abril había sido una encomienda de la Primera Dama del Municipio Autónomo de Juncos, antes de su lamentable fallecimiento.

38. Durante la transmisión, el Sr. Hernández ofreció prédicas religiosas, llevó a cabo oraciones, invitó al público a orar e interpretó exclusivamente canciones de música cristiana.

39. Durante la transmisión, Humanistas de Puerto Rico, nuevamente y en repetidas ocasiones, solicitó participación equitativa en la actividad mediante la función de comentarios de la plataforma de Facebook en la sección de comentarios de la transmisión de la actividad.

40. Ante tal manifestación, mientras conversaba con el Alcalde del Municipio de Juncos, con la autorización, permiso y anuencia del Alcalde, antagonizó a Humanistas de Puerto Rico y aquellos no creyentes que exigían separación entre la Iglesia y el Estado en la sección de comentarios de la actividad, diciéndoles que ellos no existían.

41. En específico, el Sr. Samuel Hernández con el consentimiento y aprobación del Alcalde de Juncos, se burló y humilló a las demandantes como a los demás no creyentes diciendo, en referencia a la emergencia de salud propiciada por el COVID-19, que “**en estos días el porciento**

**de ateos está en cero, porque esto ha sido tan grande. Sí, en estos días no hay ateos en Puerto Rico ni en el mundo entero. No hay, no existen”.**

42. El Municipio de Juncos le ha faltado el respeto y ha atentado en contra de la dignidad de las demandantes, sus miembros y la comunidad atea, agnóstica y humanista de Puerto Rico al proveer una plataforma, recursos y transmisión gubernamental para expresar un mensaje humillante, hostil y en contra de la filosofía religiosa que ha escogido este sector de la población y al avalar dicho mensaje, el cual fue dirigido a antagonizar e invisibilizar a este sector y a reconocer solo a aquellos que profesan las creencias cristianas.

43. El Municipio de Juncos, ni su Alcalde, han desautorizado, retractado, censurado o de otra forma rectificado las expresiones expresadas por el Sr. Samuel Hernández a través de la cuenta gubernamental de Facebook de dicho municipio, las cuales fueron hostiles y en contra de las creencias religiosas de las demandantes, sus miembros y la comunidad atea, agnóstica y humanista de Puerto Rico.

44. El Municipio de Juncos nuevamente publicó anuncios religiosos cristianos en su página oficial de Facebook el 7 de abril de 2020.

45. El 8 de abril de 2020, el Municipio de Juncos compareció al caso de Demanda de Entredicho Provisional en el Tribunal de Primera Instancia de Caguas, Sala de Juncos (TPI), Caso Núm. JU2020CV00103.

46. El 12 de abril de 2020, el Municipio de Juncos realizó otra actividad titulada “JEAN MANUEL en vivo, un regalo de El Municipio Autónomo de Juncos en estas Pascuas de Resurrección”.

47. Para esta actividad tampoco hubo anuncio alguno invitando la participación de otras creencias o entidades religiosas.

48. Igualmente, esta actividad fue anunciada como parte de las celebraciones cristianas de Semana Santa del Municipio.

49. En ningún momento el Municipio de Juncos le notificó a Humanistas de Puerto Rico de la actividad religiosa del 12 de abril de 2020.

**III. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN: VIOLACIÓN CLÁUSULA DE ESTABLECIMIENTO AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO Y LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS**

50. Se adoptan por referencia todos los anteriores párrafos de esta demanda y se hacen formar parte de esta causa de acción.

51. Las acciones del Municipio y el Alcalde de Juncos, constituyeron una violación a la Cláusula del Establecimiento al amparo de la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de Estados Unidos.

52. Mediante sus acciones, el Municipio y el Alcalde llevaron a cabo proselitismo religioso mediante el otorgamiento de recursos, asistencia y preferencia a las creencias cristianas sobre las creencias no cristianas de las demandantes.

53. La Sección 3 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, expone que “*No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. **Habrá completa separación de la iglesia y el estado***”. (Énfasis suplido).

54. A su vez, la Constitución de los Estados Unidos de América expone en Primera Enmienda, en lo pertinente: “*Congress shall make no law respecting an establishment of religion*”, lo cual dicha Constitución hace extensiva a la isla de Puerto Rico mediante la operación de la Enmienda Décimocuarta.

55. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “[I]a Cláusula del Establecimiento de la Religión representa el obstáculo constitucional por el cual está vedado al Estado patrocinar religión alguna, bien sea directamente, como una declaración oficial que señale a determinada religión como la religión del Estado, o a través de medios indirectos, como alguna ayuda económica o de otra naturaleza”. *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610, 635 (1997).

56. El Municipio Autónomo de Juncos y su Alcalde violaron el mandato constitucional de la § 3 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al incurrir en la conducta prohibida de brindar “ayuda o el auspicio estatal a religión alguna, a todas las religiones o la preferencia de una religión sobre otra”. *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, pág. 636; *Diócesis De Arecibo v. Srio. Justicia*, 191 DPR 292, 364 (2014).

57. El Municipio Autónomo de Juncos y su Alcalde violaron el mandato constitucional de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, sobre la que el Tribunal Supremo Federal ha expresado que:

Government in our democracy, state and national, must be neutral in matters of religious theory, doctrine, and practice. **It may not be hostile to any religion or to the advocacy of noreligion; and it may not aid, foster, or promote one religion or religious theory against another or even against the militant opposite.** The First Amendment mandates **governmental neutrality between religion and religion, and between religion and nonreligion.** *Epperson v. State of Ark.*, 393 U.S. 97, 103-104 (1968) (Énfasis suplido).

58. El Municipio de Juncos o su Alcalde podían haber incluido a la codemandante, Humanistas de Puerto Rico de forma remota mediante transmisión digital.

59. La conducta del Municipio Autónomo de Juncos y su Alcalde, de seleccionar quién o quiénes participan en sus actividades religiosas es una arbitraria, caprichosa y sujeta a las creencias personales del Alcalde, Hon. Alfredo Alejandro, y del personal municipal.

60. La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, en su Artículo 6.001 dispone que los municipios tendrán una unidad administrativa conocida como Oficina de Iniciativa de Base de Fe y Comunitaria.

61. El Artículo 6.001 de la Ley Núm. 81, exige que la unidad administrativa de Oficina de Iniciativa de Base de Fe y Comunitaria deberá ser regulada mediante reglamento aprobado por la Legislatura Municipal.

62. El Municipio de Juncos no ostenta reglamento alguno para su Oficina de Iniciativa de Base de Fe y Comunitaria.

63. El Municipio de Juncos no ostenta reglamento alguno que regule las actividades municipales para evitar que se conviertan en actividades religiosas inconstitucionales.

64. El Municipio de Juncos no ostenta reglamento alguno que provea guías para la selección, notificación, orientación y autorización de participantes y participación en las actividades municipales o aquellas en donde haya participación de entidades naturaleza religiosa o participación del Tercer Sector.

65. El Municipio de Juncos y su Alcalde nunca tuvieron la intención de proveer oportunidad de participación en sus actividades o actividades del 5 y 12 de abril a aquellas personas o entidades que no ostentaran creencias cristianas.

66. El Municipio de Juncos, no cuenta con un mecanismo o reglamento para proveer oportunidad de participación en sus actividades o actividades en donde haya participación de entidades naturaleza religiosa o participación del Tercer Sector que garantice la participación equitativa a aquellas personas o entidades que no profesen creencias cristianas.

67. El Municipio de Juncos, no cuenta con un mecanismo o reglamento para proveer oportunidad de participación actividades o actividades en donde haya participación de entidades naturaleza religiosa o participación del Tercer Sector que garantice la participación equitativa, independientemente de las creencias religiosas de aquellas personas o entidades que deseen participar en ellas.

68. El Municipio de Juncos, no cuenta con una política de no discriminación por razón de creencias religiosas en torno a la participación de sus actividades o actos municipales.



69. El Municipio de Juncos, no cuenta con un programa, reglamento o mecanismo mediante el cual personas o entidades de diferentes credos puedan pedir participación en las actividades municipales en igualdad de condiciones.

70. Como resultado de todo lo antes expuesto, las actividades en donde haya participación de entidades naturaleza religiosa o participación del Tercer Sector del Municipio de Juncos, favorecen y promueven exclusivamente las creencias cristianas en perjuicio de cualesquiera otras creencias no cristianas, ateas, agnósticas o humanistas.

71. De las expresiones de la promoción del 4 de abril, mencionada en el párrafo número: 27 de esta demanda, se desprende la intención del Municipio de Juncos de excluir a toda entidad o persona que no sostenga creencias cristianas o celebre la semana denominada como “Semana Santa” por el credo cristiano.

72. El Municipio de Juncos no puede promover la celebración de la Semana Santa por ser esta una conducta inconstitucional a favor de una religión o creencias particulares.

73. El Municipio de Juncos está vedado constitucionalmente de crear una actividad para la celebración de la Semana Santa y excluir a toda entidad religiosa que solicite participar por no afirmar creencias cristianas.

74. Los demandados violaron la Sección 3 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Cláusula del Establecimiento de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América al no permitir y garantizar la participación de Humanistas de Puerto Rico en sus actividades del 5 y 12 de abril y solo permitir la participación de personas que profesen creencias cristianas.

**IV. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN: DISCRIMEN POR RAZONES  
RELIGIOSAS EN VIOLACIÓN DE LA § 1 DEL ARTÍCULO II DE LA  
CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

75. Se adoptan por referencia todos los anteriores párrafos de esta demanda y se hacen formar parte de esta causa de acción.

76. La conducta de los demandados de prohibirle participación a la parte demandante en sus actividades religiosas violó la § 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que prohíbe el discrimen por razones religiosas.

77. El Municipio de Juncos y su Alcalde discriminaron en contra de la parte demandante al no permitirle participación en sus actividades de naturaleza religiosa en controversia por la razón de que esta no profesa creencias religiosas cristianas.

78. El Municipio de Juncos y su Alcalde incurrieron en proselitismo religioso mediante otorgación recursos, asistencia y preferencia para promoción de las religiones y creencias cristianas, mediante sus actividades del 5 y 12 de abril de 2020.

79. El Municipio de Juncos y su Alcalde transmitieron a través de su cuenta oficial de Facebook mensajes que abiertamente promueven la religión y creencias cristianas.

80. El Municipio de Juncos y su Alcalde utilizaron la cuenta oficial de Facebook del municipio para transmitir mensajes hostiles y en abierta oposición a toda otra creencia que no fuera la cristiana.

81. El Municipio de Juncos y su Alcalde utilizaron la cuenta oficial de Facebook del municipio para transmitir mensajes degradantes y hostiles a personas ateas, agnósticas y humanistas que observaron la participación del cantante Samuel Hernández desde la casa del Alcalde.

82. Los demandados tienen la práctica de a puertas cerradas y sin aviso a otros credos o filosofías religiosas, escoger personas o entidades con creencias cristianas para proveerles recursos y beneficios gubernamentales municipales.

83. Los demandados solo les proveen participación a sus actividades a miembros de religiones y/o instituciones religiosas que profesen creencias cristianas.

84. Los demandados activamente prohíben participación en sus actividades o actividades en donde haya participación de entidades naturaleza religiosa o participación del Tercer Sector, a religiones y/o instituciones religiosas que no profesen creencias cristianas al no proveerles oportunidad de participación o al voluntariamente ignorar solicitudes de participación de religiones y/o instituciones religiosas que no profesen creencias cristianas.

85. Los demandados de forma arbitraria, caprichosa y discriminatoria escogen solo aquellas religiones y/o instituciones religiosas que profesen creencias cristianas para participar en sus actividades o actividades que provean para la participación de entidades naturaleza religiosa o participación del Tercer Sector y excluyen de participación a religiones, instituciones o filosofías religiosas que no profesen creencias cristianas.

86. El Municipio de Juncos o su Alcalde podían haber incluido a la codemandante, Humanistas de Puerto Rico, de forma remota mediante transmisión digital para no incurrir en conducta discriminatoria.

87. El Municipio de Juncos no tiene reglamento vigente a la fecha de estos hechos al amparo del Artículo 6.001 la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, mediante el cual provea un método justo

y equitativo para notificar y seleccionar participantes para sus actividades o actividades en donde se provea para la participación de entidades naturaleza religiosa o participación del Tercer Sector.

88. El único método que el Municipio de Juncos emplea para escoger quiénes o cuáles entidades y/o instituciones religiosas o del Tercer Sector han de participar de sus actividades consiste en el pleno arbitrio y capricho del Municipio, su Alcalde o personal municipal con facultades para ello delegadas, mediante el cual los demandados discriminan en contra de religiones, instituciones o filosofías religiosas que no profesen creencias cristianas.

89. El único método que el Municipio de Juncos emplea para escoger quiénes o cuáles entidades religiones y/o instituciones religiosas o del Tercer Sector han de participar de sus actividades, consiste en el pleno arbitrio y capricho del Municipio, su Alcalde o personal municipal con facultades para ello delegadas, mediante el cual los demandados benefician y otorgan participación preferencial a religiones, personas e instituciones religiosas que profesen las creencias cristianas.

90. El Municipio de Juncos no cuenta con una política de no discriminación por razón de creencias religiosas dirigido a prohibir el discrimen en contra de personas o entidades por razón de su credo o falta de creencias en torno a la participación en las actividades o actos municipales.

## V. JUSTICIABILIDAD

91. Se adoptan por referencia todos los anteriores párrafos de esta demanda y se hacen formar parte de esta de sección.

92. Los demandados tienen la práctica de no anunciar con suficiente anticipación sus actividades o actividades que provean para participación de entidades naturaleza religiosa o participación del Tercer Sector, de modo que las entidades o filosofías religiosas que no profesen creencias cristianas puedan pedir participación equitativa en estas.

93. Como resultado de lo antes expuesto, entidades o filosofías religiosas que no profesen creencias cristianas, como la parte demandante, no solo tienen poca oportunidad para pedir participación, si alguna, sino que de esta ser denegada o ignorada por el Municipio las demandantes no tendrían oportunidad de solicitar auxilio judicial para impugnar esa denegatoria antes de realizada la actividad impugnada.

94. La demanda de marras es ilustrativa de estos hechos ya que la actividad del “Tiempo de Reflexión, Oración y Alabanza con SAMUEL HERNÁNDEZ” pautada para el domingo 5 de abril de 2020, fue anunciada **el viernes, 3 de abril de 2020**, apenas dos (2) días antes y en el fin de semana.

95. Igualmente, la actividad titulada “JEAN MANUEL en vivo, un regalo de El Municipio Autónomo de Juncos en estas Pascuas de Resurrección”, pautada para el domingo, 12 de abril de 2020, fue anunciada apenas un (1) día antes el sábado 11 de abril de 2020.

96. El Municipio de Juncos tampoco proveyó notificación previa con anticipación sobre sus otros anuncios religiosos mencionados en esta demanda.

97. Como muestran los hechos de la demanda, los demandados tienen la práctica de realizar de forma recurrente actividades de naturaleza religiosa a través o mediante recursos y/o medios de comunicación municipales.

98. La parte demandante ha de solicitar nuevamente por sí y en representación de sus miembros participación en toda actividad de naturaleza religiosa que realice el Municipio de Juncos.

99. El Municipio Autónomo de Juncos no puede evadir su obligación constitucional de no promocionar una religión en particular mediante la conducta de mantener actividades religiosas en secreto y anunciarlas justo antes de realizarlas para así evitar que demás grupos o entidades religiosas tengan tiempo de solicitar participación.

100. Por cuanto, esta controversia es justiciable en la medida en que tiene alta probabilidad de recurrir, entre las mismas partes y debido a que la conducta en controversia de los demandados tiene una alta probabilidad de evadir la revisión judicial.

## **VI. SÚPLICA**

**POR TODO LO CUAL**, respetuosamente se solicita a este Honorable Tribunal que:

1. Emita Sentencia Declaratoria sosteniendo que la práctica del Municipio de Juncos y/o su Alcalde de realizar actividades para promover creencias religiosas particulares es inconstitucional;
2. Emita una orden de injunction preliminar y/o permanente prohibiendo la actividad en controversia por ser una inconstitucional al negarse a brindar participación a la parte demandante, por razón de que su religión no es la favorecida por el Municipio;
3. Ordene al pago honorarios de abogados por la conducta temeraria de los demandados de voluntariamente, a propósito y con conocimiento ignorar los reclamos de la parte demandante causando el pleito de autos;
4. Cualquier otro remedio que proceda en Derecho.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA**

En Caguas, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2020.

**f/Lcdo. Carlos A. Cintrón García**  
HUMANISTAS DE PUERTO RICO, INC.  
RUA 21482  
PO Box 7222  
Caguas, PR 00726-7222  
Tel. 787-325-6001/787-341-5918  
cintrongarcialaw@gmail.com

**f/Lcdo. Michael Román Cardona**  
HUMANISTAS DE PUERTO RICO, INC.  
RUA 21922  
1647 Calle Adams  
Summit Hills  
San Juan, PR 00920  
Tel. 787-478-9291  
mroman@ragflaw.com  
lcdo.romancardona@gmail.com